

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00729-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 100.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 12.000,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 112.000,00</b>

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

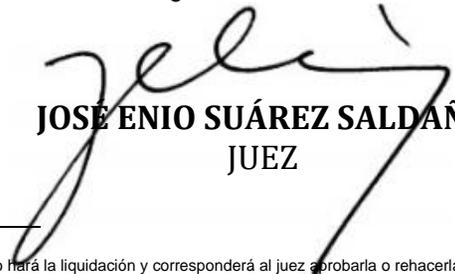
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**IMPARTIRLE APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 081 DEL 19 DE JULIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

Proyectó: YMAL

<sup>1</sup> "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a5a1f328326462b64b9d399aad95d218041bb43d271f22f5cb8723ef441c92**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho avalúo catastral del predio aprisionado en el presente proceso (Avalúo art. 444 del C.G.P.), visible en el archivo 18 del legajo expediental, avalúo que no fue objetado por la parte ejecutada dentro término legal de traslado concedido, el cual se encuentra fenecido. Sírvase proveer en derecho lo pertinente. Armenia, Quindío, junio 30 de 2022.

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00053-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a aprobar el Avalúo del bien aprisionado en el presente proceso y realizar un control de legalidad a la presente causa ejecutiva; lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras que invaliden lo actuado, de manera previa a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble afectado con las medidas decretadas, mismo que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, de conformidad con lo estatuido por el inciso 3º del Artículo 448 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta judicatura dispondrá tener como avalúo el presentado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, aceptándose el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 # 4 del C.G.P., del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno, dentro de dicho término, sumado al hecho que el bien inmueble referido, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, tal como lo exige la norma procesal.

De igual forma, una vez revisado de manera acusiosa el legajo expediental de este asunto y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el paginario, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga al suscrito de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 132 y 448 inciso 3º del del Código General del Proceso que textualmente dispone;

***“Artículo 132 Control de Legalidad***

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

***“Artículo 448 Señalamiento de fecha para remate***

*(...) En el auto que ordene el remate el juez realizara control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad...”*

Efectuado el estudio al legajo expedienta, constata este Juzgador que NO se avizora irregularidad alguna en el trámite surtido o impreso a este asunto de corte ejecutivo, por tal razón, y teniendo en cuenta que se dan las condiciones para continuar o impulsar este proceso, dado que se encuentra inscrita la medida sobre el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-125573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío; mismo que se encuentra debidamente secuestrado<sup>1</sup> y avaluado, tal como lo exige la norma procesal civil vigente; además de haberse realizado el estudio a detalle del Certificado de Tradición y el respectivo control de legalidad que determina el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso sin observarse irregularidades que puedan acarrear nulidad; corresponde en este momento procesal, proceder a realizar los ordenamientos tendientes a surtir la diligencia de remate sobre el bien inmueble respecto del cual se pretende la venta conforme con las disposiciones legales referidas en la norma citada en precedencia y en la forma prescrita para el proceso ejecutivo de manera previa a la fecha destinada para el remate.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR AVALUO** el presentado por la parte demandante, a través de su gestor judicial, visible en el archivo 18 del expediente digital, estableciéndolo en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$62.433.000,00)**, de conformidad con el artículo 444 # 4 del C.G.P. y a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble **UBICADO EN LA CALLE 22 NORTE No. 19-170, CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE PALERMO, APARTAMENTO 403, BLOQUE 5, PRIMERA ETAPA, DE ARMENIA (QUINDÍO)**, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-125573, de propiedad de **MAGDA CLEMENCIA GUEVARA FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.938.757; bien que fue embargado el 18 de marzo de 2019 (folio 10 a 14, archivo 02 digitalizado, anotación 24 del certificado de tradición), secuestrado en diligencias del 28 de mayo de 2019 (folio 30 y 31, archivo 02 digitalizado) y avaluado en \$62'433.000 (Archivo 18 digital).

<sup>1</sup> Visible a folios 30 y 31 del archivo 2, documento que conforma el cuaderno de medidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize, TEAMS o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, información que estará cargada en el micrositio del Juzgado.

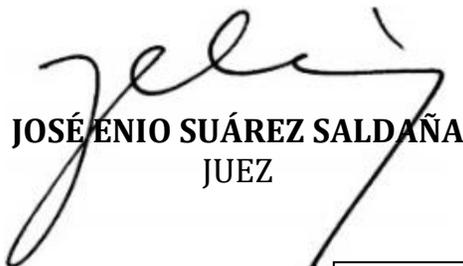
**TERCERO:** La licitación durará una hora y en ella será postura admisible la que cubra mínimamente el 70% del avalúo del bien inmueble y será postor hábil, quien consigne previamente a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, el 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° **630012041002** y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto que la base de la licitación será la suma equivalente al setenta por ciento (70%) del valor determinado en el numeral primero de este auto.

**CUARTO: EL AVISO DE REMATE** deberá hacerse por la parte interesada en un término no inferior a DIEZ (10) DÍAS a la fecha señalada para la subasta y deberá publicarse en uno de los periódicos de amplia circulación, para lo cual se señalan: “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA CRONICA DEL QUINDIO”, debiendo allegar una copia informal del diario e igualmente, la parte demandante deberá allegar el Certificado de Tradición del bien mueble sujeto a registro debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para este remate. Lo anterior de conformidad con el artículo 450 del C.G.P..

El secuestre es **CARLOS JULIO AREVALO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18493430, dirección CARRERA 17, No. 21-46, CRA. 40 N° 42 - 12 VILLA LILIANA ARMENIA (Q) y teléfono 3163519096.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 081  
DEL 19 DE JULIO DE 2022

**YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b099780013542def1852959fe49a3e87d3c3f6690443215e80fb5b98caabdc**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**